

**INFORME No. 253/20**

**PETICIÓN 965-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 269

21 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 253/20. Petición 965-09. Admisibilidad. José Palomino Castrejón. México. 21 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Palomino Castrejón |
| **Presunta víctima:** | José Palomino Castrejón |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a la indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 4 (no admisión de restricciones), 6 (derecho al trabajo) y 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de agosto de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 10 de febrero de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario (en adelante también “la presunta víctima”) alega que el Estado vulneró sus derechos al haberlo removido arbitrariamente del cargo de Magistrado Numerario, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Baja California; y también en virtud de ciertas decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los procesos por él iniciados mediante recursos de queja y de amparo.

2. El peticionario narra, como antecedente y causa de su destitución, que el Sr. José Jesús Espinoza, otro ex magistrado numerario, que no había sido ratificado en su cargo, interpuso una acción de amparo que le fue concedida el 28 de abril de 2004, ordenándose en dicha sentencia que el Congreso estadual adoptara una nueva decisión en la que sí se le ratificara en el cargo, lo que efectivamente hizo el Congreso mediante el Dictamen No. 16/05 del 25 de enero de 2005. Así, en virtud de esta sentencia de amparo del 28 de abril de 2004, todos los actos posteriores a la no ratificación del Magistrado Espinoza fueron dejados sin efectos, incluyendo el Dictamen No. 355 de 2001 que había nombrado magistrado numerario al peticionario.

3. Frente a este hecho, el peticionario interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito de Baja California un recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, el cual fue declarado infundado el 30 de enero de 2006. Subsiguientemente interpuso un nuevo recurso de queja, denominado “queja de la queja o requeja”, ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (No. 14/2006-I), el cual sí fue declarado fundado, el 22 de marzo de 2006, disponiendo que se dejara insubsistente el Dictamen No. 16/05 del Congreso de Baja California y se restableciera al peticionario en el cargo de magistrado numerario. El Congreso de Baja California emitió así el Decreto No. 349 de 2007, que reinstalaba al señor Palomino como magistrado numerario, y reconocía la restitución de los emolumentos correspondientes a su cargo. Sin embargo, el Congreso solamente cumplió con la reinstalación del peticionario en su cargo judicial, pero no pagó los emolumentos. En vista de ello, el peticionario planteó un incidente de inejecución de sentencia (No. 47/2007), ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mediante sentencia del 4 de julio de 2007 dejó sin efectos la sentencia dictada del 22 de marzo de 2006 que ordenaba la restitución del peticionario en su cargo de magistrado.

4. En cumplimiento de esta última decisión el Congreso de Baja California llevó a cabo una serie de actos por medio de los cuales confirmó la destitución del peticionario, contra estos actos este interpuso una acción de amparo. Este amparo (No. 536/2007) fue negado por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Baja California, mediante sentencia del 29 de febrero de 2008, sobre la base de que los actos demandados se dieron en cumplimiento de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Contra esta decisión el peticionario planteó un recurso de revisión, y solicitó a la Suprema Corte de Justicia que ejerciera su facultad de atracción para conocer de dicho recurso. La Suprema Corte de Justicia accedió a dicha solicitud, dando curso al proceso de amparo en revisión No. 559/2008; no obstante, mediante sentencia del 29 de octubre de 2008 esta máxima instancia nacional denegó el recurso por distintas razones jurídicas de fondo.

5. En suma, el peticionario alega que la decisión del Congreso de Baja California de removerlo del cargo, en razón de una sentencia de amparo a favor de un tercero, constituye una violación de su derecho al trabajo y a la garantía de estabilidad laboral; y que posteriormente las autoridades desconocieron las garantías laborales de los artículos 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador. Denuncia que dichas decisiones se adoptaron en el ámbito de una campaña de desprestigio iniciada en su contra por distintos actores, incluyendo ciertos medios de comunicación que habrían afectado su derecho a la honra y dignidad, y cita en sustento varios artículos de prensa escritos sobre él y otros jueces del mismo tribunal, especialmente durante la época en que fue designado y posteriormente removido, y durante los distintos procesos judiciales arriba descritos.

6. El peticionario aduce que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2007 (incidente de inejecución No. 47/2007) y del 29 de octubre de 2008 (amparo en revisión No. 559/2008), vulneran una serie de normas legales y constitucionales, así como garantías contenidas en la Convención Americana, sobre la base de los siguientes argumentos: (a) exceso en la competencia de la Suprema Corte para conocer del incidente de inejecución de sentencia, en el cual no habría podido dejar sin efectos el fallo cuyo cumplimiento se cuestionaba, pues su competencia se limitaba a determinar si su incumplimiento tenía una justificación válida; (b) desconocimiento de la cosa juzgada que ampararía las decisiones de instancia que lo favorecieron, en particular de la sentencia que fue dejada sin efectos por la Suprema Corte; (c) violación del derecho de audiencia, en virtud de la configuración legal del procedimiento aplicado al incidente de inejecución de la sentencia, en el curso del cual no se prevé la intervención de los afectados; y (d) aplicación retroactiva de tesis jurisprudenciales desfavorables a su petición, específicamente, de la sentencia 2ª/J.64/2006, en la causa titulada “Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Alcance de los efectos de la sentencia que les otorgó el amparo”, adoptada un mes después del fallo favorable que después fue materia del incidente de inejecución. Además de otras extensas consideraciones que apuntan hacia su desacuerdo de fondo con las decisiones judiciales cuestionadas.

7. El Estado, por su parte, afirma que la petición debe ser declarada inadmisible sobre la base de que el peticionario ha recurrido a la CIDH como tribunal de cuarta instancia, controvirtiendo decisiones judiciales domésticas válidamente adoptadas con las cuales está en desacuerdo, sin plantear realmente violaciones de la Convención Americana. México sostiene que el peticionario contó con los recursos judiciales que mejor convenían a sus intereses, y que estos fueron resueltos fundada y motivadamente en tiempos razonables. En este sentido, indica: “*una vez que agotó los recursos de jurisdicción interna, mismos que fueron resueltos conforme a derecho por los tribunales jurisdiccionales competentes, así como el máximo Tribunal del Estado mexicano […], el peticionario solicita la intervención de la CIDH […]*”. El Estado subraya que en la petición no se plantean posibles violaciones de la Convención Americana, dado que las decisiones judiciales que el peticionario controvierte fueron adoptadas con plena aplicación de las normas legales y los precedentes jurisprudenciales pertinentes, con cuyo contenido el peticionario estaría meramente en desacuerdo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. Con este respecto a los hechos planteados en el presente caso, la Comisión Interamericana recuerda que ha decidido recientemente la admisibilidad de otras peticiones presentadas por ex magistrados del mismo tribunal de Baja California, afectados por actuaciones, fallos judiciales y otras decisiones conexas[[5]](#footnote-6) adoptadas en el mismo contexto. En congruencia con tales decisiones, la Comisión considera que en el presente caso los recursos de queja y de amparo eran medios judiciales idóneos para ventilar las pretensiones del señor Palomino ante los tribunales domésticos mexicanos, y que –como bien reconoce el Estado– dichos recursos fueron agotados, habiéndose ejercido en el curso de los mismos los distintos medios de defensa previstos en la ley procesal aplicable. Así, la decisión que puso fin a dichos procesos conexos de queja y de amparo fue la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 2008; la cual fue notificada al peticionario, por intermedio del juzgado de primera instancia en el proceso de amparo correspondiente, el 10 de febrero de 2009, según consta en el expediente, y sin que esto haya sido cuestionado por el Estado.

9. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Además, dado que la petición fue recibida el 3 de agosto de 2009, resulta evidente que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

10. Por otra parte, la Comisión no observa que se hayan denunciado o intentado otras acciones judiciales por parte del peticionario con respecto a la alegada campaña de desprestigio llevada en su contra a través de los medios de comunicación. Por lo tanto, la Comisión concluye que respecto de los derechos protegidos por el artículo 11 de la Convención Americana, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

11. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

12. En este sentido, la Comisión observa que en lo fundamental el peticionario denuncia ante la CIDH la remoción de su cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, así como las decisiones adoptadas por los jueces que conocieron de los recursos de queja y amparo por él promovidos contra dicha remoción. En soporte de esta pretensión el peticionario plantea, por ejemplo, diversas violaciones a sus derechos a las garantías judiciales; la arbitrariedad en la destitución o revocación de su cargo antes de concluirse su mandato, por vía del supuesto cumplimiento de una decisión de amparo; y la afectación de sus garantías mínimas de estabilidad laboral, reforzada en su caso por ser operador judicial[[7]](#footnote-8). Estos alegatos, aunados a los ya expuestos en la posición del peticionario, podrían *prima facie* constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos)[[8]](#footnote-9), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones generales previstas en su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

13. En cuanto a la alegada violación del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana, el peticionario ha argumentado que la Suprema Corte dio aplicación retroactiva a una tesis jurisprudencial desfavorable para efectos de dejar insubsistente el fallo que ordenó su restitución al cargo. A este respecto, la Comisión reitera lo expresado en los párrafos precedentes, y añade, en congruencia con aquellos, que esta es una cuestión que por su naturaleza resulta esencialmente propia del análisis que en la etapa de fondo se haga de la presente petición.

14. En relación con los alegatos relativos a los artículos 4, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a los referidos artículos 4, 6 y 7, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede considerarlos para efectos de interpretar y aplicar la Convención Americana.

15. Por otra parte, el peticionario no ha presentado argumentos que tiendan a caracterizar una violación del artículo 10 de la Convención Americana, que se refiere al derecho a una indemnización resultante de condenas basadas en error judicial.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 10 y 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “el Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 73/18. Petición 1350-07. Admisibilidad. José Antonio Pérez Pérez. México. 20 de junio de 2018, párrs. 8-10; y CIDH, Informe No. 77/18. Petición 727-09. Fernando Tovar Rodríguez. México. 27 de junio de 2018, párrs. 8-10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 77/18. Petición 727-09. Fernando Tovar Rodríguez. México. 27 de junio de 2018, párr. 9; y CIDH, Informe No. 104/17, Petición 1281-07. Admisibilidad. Mirta Cármen Torres Nieto. Argentina, 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 38/06, Petición 549-06. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. República Bolivariana de Venezuela, 15 de marzo de 2006, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 60/06, Petición 406-05. Admisibilidad. María Cristina Reverón Trujillo. República Bolivariana de Venezuela, 20 de julio de 2006, párr. 32. [↑](#footnote-ref-9)